Ley Nº 1837, que sanciona la transferencia simulada de vehículos de motor.— G. O. Nº 6856, del 13 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1837.

Art. 1.— Se castigará con un año de prisión, multa de RD$ 500.00 a RD$ 2,000.00 y confiscación del vehículo, a toda persona que, ya sea para intentar evadir contravenciones o el pago de impuestos fiscales, transfiera simuladamente a otra la propiedad de un vehículo de motor.

Art. 2.— Se aplicarán también la pena de confiscación y el doble de las penas de prisión y multa, indicadas en el artículo anterior, a las personas que hagan inscribir en vehículos de motor, nombres de propietarios simulados.

Art. 3.— En caso de que las violaciones a la presente ley sean cometidas por personas morales, las penas de prisión y multa serán impuestas a los gerentes, representantes o administradores de las mismas.

Art. 4.— Las personas que actualmente sean propietarias de vehículos de motor matriculados simuladamente a nombre de otras, tienen un plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente ley, para transferir dichos vehículos a su propio nombre, en la Dirección General de Rentas Internas, con la capacidad o el tonelaje que les corresponda, previo cumplimiento de todas las disposiciones legales relativas a vehículos de motor.

Transcurrido este plazo, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, serán castigadas con las penas indicadas en el artículo 2 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre

del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1838, que amplía el artículo 5 de la Ley de Lotería.— G. O. Nº 6856, del 13 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1838.

UNICO.— Se agregan los siguientes párrafos al artículo 5 de la Ley de Lotería, Nº 99, del 23 de Marzo de 1931:

"Párrafo I.— Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega al Administrador de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un Juez de Paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruído, con indicación en la declaración del número del billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, el Administrador de la Lotería si el billete o la fracción resultaren premiados, pagará el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presentare en ese plazo un tercero portador del billete o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o de la fracción, el pago del premio no se hará sino en virtud de una sentencia judicial al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados.

Párrafo II.— Cuando la pérdida o destrucción ocurra des-

del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1838, que amplía el artículo 5 de la Ley de Lotería.— G. O. Nº 6856, del 13 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1838.

UNICO.— Se agregan los siguientes párrafos al artículo 5 de la Ley de Lotería, Nº 99, del 23 de Marzo de 1931:

"Párrafo I.— Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega al Administrador de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un Juez de Paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruído, con indicación en la declaración del número del billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, el Administrador de la Lotería si el billete o la fracción resultaren premiados, pagará el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presentare en ese plazo un tercero portador del billete o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o de la fracción, el pago del premio no se hará sino en virtud de una sentencia judicial al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados.

Párrafo II.— Cuando la pérdida o destrucción ocurra des-

del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1838, que amplía el artículo 5 de la Ley de Lotería.— G. O. Nº 6856, del 13 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1838.

UNICO.— Se agregan los siguientes párrafos al artículo 5 de la Ley de Lotería, Nº 99, del 23 de Marzo de 1931:

"Párrafo I.— Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega al Administrador de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un Juez de Paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruído, con indicación en la declaración del número del billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, el Administrador de la Lotería si el billete o la fracción resultaren premiados, pagará el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presentare en ese plazo un tercero portador del billete o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o de la fracción, el pago del premio no se hará sino en virtud de una sentencia judicial al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados.

Párrafo II.— Cuando la pérdida o destrucción ocurra des-

del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1838, que amplía el artículo 5 de la Ley de Lotería.— G. O. Nº 6856, del 13 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1838.

UNICO.— Se agregan los siguientes párrafos al artículo 5 de la Ley de Lotería, Nº 99, del 23 de Marzo de 1931:

"Párrafo I.— Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega al Administrador de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un Juez de Paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruído, con indicación en la declaración del número del billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, el Administrador de la Lotería si el billete o la fracción resultaren premiados, pagará el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presentare en ese plazo un tercero portador del billete o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o de la fracción, el pago del premio no se hará sino en virtud de una sentencia judicial al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados.

Párrafo II.— Cuando la pérdida o destrucción ocurra des-